



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000162

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-158/2020.

ACTORA: GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

PROYECTISTA: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-158/2020, interpuesto por Genoveva Huerta Villegas, en su carácter de ciudadana y presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra del desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/007/2020.

RESULTANDOS:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

¹ Auxiliar Jurídico adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

I. **Glosario:** Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto Electoral Local, Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, actora, impugnante, incoante, apelante, denunciante:	Genoveva Huerta Villegas.
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes:**²:

- a) **Denuncia ante el Instituto Electoral del Estado.** El veinticuatro de julio, la actora presentó escrito de queja ante el IEE por la comisión de presuntos actos constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género, realizados por Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta hacía su persona.

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2020

- b) **Recepción.** El veintisiete siguiente, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción de la denuncia mencionada en el punto inmediato anterior, radicándolo en la vía del procedimiento especial sancionador y registrándolo en el expediente identificado con la clave SE/PES/PAN/007/2020.
- c) **Resolución del IEE.** El cinco de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/007/2020, lo que a continuación se transcribe:

"RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO de este instrumento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretario de este Instituto haga la debida notificación de la presente resolución a la denunciante, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.

QUINTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha cinco de agosto de dos mil veinte."

De la transcripción anterior, se desprende que la Comisión Permanente del IEE, desecho el escrito de denuncia presentado por la actora basándose en los argumentos vertidos en el considerando SEGUNDO del fallo mencionado, los cuales consisten en que, desde su óptica se actualiza una causal de desechamiento, pues los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas establecidas por el Código Local, ya que atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, no se acreditan los elementos característicos de las conductas tipificadas como violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

- d) **Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, la apelante remitió al IEE, mediante correo electrónico escrito de recurso de apelación.

Trámite ante este Tribunal.

- e) **Remisión de la documentación.** El diecinueve de agosto a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio no. IEE/PRE-1070/2020, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad la presentación del recurso de apelación mencionado en el inciso d) de este apartado, remitiendo así, diversa documentación descrita en el oficio mencionado.
- f) **Integración y turno.** El veinte siguiente, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración del expediente de cuenta, y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su instrucción y formulación del proyecto de resolución.
- g) **Radicación, admisión y requerimiento.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el medio de impugnación, reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

También solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal requiriera a la apelante, -a través del correo electrónico señalado para tal efecto-, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, enviara una solicitud al correo electrónico de la Oficialía de Partes, con la finalidad de acordar fecha y hora para la celebración de una audiencia virtual o presencial con la finalidad de subsanar la omisión de su firma autógrafa en su escrito recursal.

Dicho requerimiento se realizó mediante oficio TEEP-PRE-336/2020, de veintiséis de agosto, signado por el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2020

Presidente, y fue notificado a las trece horas con veinticinco minutos de ese mismo día, al correo electrónico señalado por la apelante en su escrito de demanda, tal como consta en la razón de notificación respectiva³.

h) **Certificación de no comparecencia.** Mediante control SGA/JUR/253/2020⁴, de veintisiete de agosto, el Secretario General de Acuerdos, en funciones, de este Tribunal, remitió la certificación en la que hizo constar que, una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, la actora no solicitó fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención.

i) **Nueva prevención.** Derivado de lo anterior y con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia de la incoante, el veintiocho de agosto, la Magistrada ponente realizó un segundo requerimiento a la actora en los mismos términos ya descritos en los puntos anteriores, el cual fue notificado a las catorce horas con treinta y tres minutos del mismo día en el domicilio señalado en el escrito de demanda, mediante oficio TEEP-PRE-340/2020⁵, signado por el Magistrado Presidente.

j) **Certificación de no comparecencia.** Una vez vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Secretario General de Acuerdos, levantó la certificación de no comparecencia de la apelante, lo cual quedó agregado en el expediente mediante el control SGA/JUR/255/2020⁶, de treinta y uno de agosto.

k) **Cierre de instrucción y solicitud de sesión pública no presencial.**

El tres de septiembre, la magistrada ponente acordó sobre el cierre de instrucción, colocando los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública no presencial para la emisión del fallo del presente asunto.

³ Visible a fojas 143 del sumario.

⁴ Visible a fojas 142 del expediente.

⁵ Cuyo acuse de recibo es visible a fojas 149, del expediente.

⁶ Consultable a fojas 150 del sumario.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha de forma no presencial.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracciones I, inciso c) y IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, es competente para dictar la presente resolución por tratarse de la interposición un recurso de apelación, así como en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del apelante.

Así el artículo 350 del CIPEEP, establece la figura del recurso de apelación, mediante el cual este Tribunal conocerá de asuntos relacionados con la posible vulneración a los derechos político-electorales de los promoventes, estando obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales que derivan del ejercicio de los cargos de elección popular.

En conclusión, al advertir este Tribunal del escrito recursal de la incoante la posible vulneración a sus derechos político- electorales, así como también a los principios mencionados, es que, esta autoridad electoral local, es competente para conocer y resolver mediante el presente fallo el asunto puesto a consideración de esta autoridad.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver el presente asunto en sesión pública no presencial. En atención a la contingencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del virus SARS-Cov-2, la Magistrada y los Magistrados que integran este Tribunal, mediante el acuerdo plenario 06/2020, Anexo uno, punto PRIMERO, inciso i),



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2020

establecieron que se privilegiaran las sesiones públicas de manera virtual y sólo por excepción determinaran aquellos casos en que sean de forma presencial, pero con restricción para que el público en general acceda a las mismas.

Lo anterior, como una medida de carácter excepcional y temporal, cuya vigencia dependerá de la situación sanitaria, es decir, hasta que las autoridades de Gobierno manifiesten que existen las condiciones para regresar a las actividades normales.

Es con fundamento en lo anterior, que el presente fallo se pondrá a discusión del pleno de este Tribunal en sesión pública de carácter no presencial, salvaguardo así la salud de todos aquellos que tengan relación o interés en el presente asunto, así como de la y los Magistrados y funcionarios que forman parte de esta autoridad electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, los artículos mencionados en el párrafo anterior establecen lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;⁸⁹⁸
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- **No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.**⁷

Así, de lo anterior, se desprende que el Código Electoral Local, en los diversos mencionados establece las causales que serán motivo para

⁷ El resaltado es propio.

que este Tribunal deseche de plano los recursos que son puestos a su consideración, encontrándose dentro estos, que no se de cumplimiento a los requisitos que establece el código en mención.

En ese orden de ideas, el CIPEEP, en el artículo 361, establece los requisitos que deberán contener los medios de impugnación intentados ante este Tribunal, siendo los siguientes:

"[...]

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable,

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- **La firma autógrafa del recurrente.**⁸

Al respecto, el párrafo tercero del diverso 362 del código de la materia, señala lo siguiente:

"Artículo 362. ...

...
En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso."

De lo anterior, se desprende que la firma autógrafa, es decir, impresa de puño de la parte actora, es un requisito de procedencia del medio de impugnación intentado, toda vez que de la misma se advierte su voluntad de accionar el sistema jurisdiccional.

Asimismo, también es importante recalcar que el artículo 362 del CIPEEP, establece de manera expresa que será el Secretario de la autoridad responsable quien realice la prevención al actor, para presentarse a subsanar la omisión de mérito, ello en virtud de que es el funcionario quien cuenta con facultades de fe pública para hacer constar la

⁸ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2020

voluntad del incoante de iniciar la tramitación del medio de impugnación que presentó.

Caso concreto y decisión. En el asunto que ahora se analiza, la recurrente presentó el catorce de agosto, recurso de apelación vía correo electrónico ante el Instituto Electoral Local, ello tal y como se desprende de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del IEE.⁹

Ello fue así, toda vez que, mediante el acuerdo de treinta y uno de marzo, identificado con la clave IEE/JE-017/2020¹⁰ emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se estableció en su numeral 3 denominado "MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS", que por motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (Covid-19), existía la posibilidad de presentar vía correo electrónico los documentos de tramitación urgente, considerando este con ese carácter.

Sin embargo, este Tribunal se encuentra obligado a atender a la jerarquía normativa y, en consecuencia, no puede pasar por desapercibido lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en relación a los requisitos de procedencia de los medios de impugnación enmarcados en su artículo 362.

Así, el análisis del medio de impugnación que se encuentra en el expediente en estudio se advierte que, al haber sido remitido a la autoridad responsable mediante correo electrónico, **el mismo carece de firma autógrafa**, situación que actualiza la causal de desechamiento del medio establecida en la fracción VIII del artículo 369 del código comicial

⁹ Consultable en la foja 64 del expediente en estudio, la cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Electoral Local.

¹⁰ Consultable en la página electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/JE/IEE_JE_017_2020.pdf, el cual constituye prueba plena, ello de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 168124, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pag. 2470, Novena Época.

local, al no cumplirse con lo establecido en el diverso 361, fracción V del código en cita.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”***¹¹

Sin embargo, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹² de la recurrente, y toda vez que en la autoridad responsable mantiene cerradas al público sus oficinas como medida sanitaria ante la pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2¹³, este Tribunal adoptó, de manera excepcional sin que ello suponga un desacato a la jurisprudencia transcrita, acciones extraordinarias para dar cumplimiento a la prevención establecida en el párrafo tercero del artículo 362 del CIPEEP, requiriéndole hasta en dos ocasiones, su comparecencia virtual o personal ante el Secretario General de Acuerdos¹⁴ de este organismo jurisdiccional, para subsanar la omisión de mérito, tal como ya quedó asentado en los incisos g), h), i) y j), del capítulo de antecedentes de este fallo.

En ese orden de ideas, para armonizar el señalado derecho al acceso a la justicia y el derecho a la salud de la apelante ante la contingencia sanitaria que se vive actualmente, este Tribunal le requirió en dos ocasiones (la primera de ellas notificada mediante correo electrónico señalado en su demanda, y la segunda, en el domicilio también establecido en el mismo escrito)¹⁵, para que solicitara, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, una audiencia personal o virtual, según su elección, para comparecer ante el Secretario

¹¹

Consultable

en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=firma,aut%c3%b3grafa>

¹² El cual se encuentra garantizado por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como por los artículos 8.1., 25.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Lo cual se encuentra establecido en el acuerdo IEE/JE-17/2020, ya citado.

¹⁴ Quien en términos de los artículos 341 del CIPEEP y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

¹⁵ Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción primera, inciso a), y primer párrafo del artículo 359 del CIPEEP, son documentales públicas con pleno valor probatorio, por haber sido expedidas por el funcionario en ejercicio de sus facultades legales; sin que de lo anterior exista controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2020

General de Acuerdos de este Tribunal y ratificar su intención de continuar con el procedimiento jurisdiccional.

Sin embargo, dentro de las constancias que obran en autos se encuentran dos certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos en las que hizo constar la no comparecencia de la apelante en el término concedido para ello, el cual corresponde al establecido en párrafo tercero del artículo 362 ya citado.

En atención a lo anteriormente relatado, y toda vez que, a pesar de que este Tribunal Electoral flexibilizó los requisitos de procedencia ante la situación sanitaria actual, no es posible tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación establecidos por el legislador local, en específico, el señalado en la fracción V del artículo 361 del código comicial local, consistente en la firma autógrafa de la recurrente en su escrito de demanda.

En consecuencia, procede **DESECHAR DE PLANO** el presente recurso de apelación, por actualizarse la fracción VIII del artículo 369 del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369, fracción VIII del CIPEEP se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY